# LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE BIÓLOGOS DE COSTA RICA Nº4288

(Aprobada por la Asamblea Legislativa el 12 de Diciembre de 1968)

# CAPITULO I Del Colegio

# **ARTÍCULO 1-.** El Colegio de Biólogos tiene por objeto:

- a) Promover el progreso de la biología y todas las ciencias que con ella se relacionan;
- b) Cooperar con la Universidad y otras instituciones del Estado, en el cumplimiento del inciso anterior;
- c) Dar opinión en materias de su competencia cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes;
- d) Promover y defender el decoro y realce de la profesión;
- e) Mantener y estimular el espíritu de unión entre los biólogos; y
- f) Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer todas las gestiones que fueren necesarias para facilitar y asegurar su bienestar económico.
- **ARTICULO 2-.** Forman el Colegio los biólogos graduados en Costa Rica o incorporados de acuerdo con las leyes y tratados sobre la materia. Se tendrán por inscritos los que al momento de aprobarse esta ley figuren como profesores del Departamento de Biología de la Universidad de Costa Rica y, de derecho, también quedarán inscritos los bachilleres, licenciados, y doctores en ciencias biológicas graduados o incorporados por la Universidad de Costa Rica.
- **ARTICULO 3-.** No puede ser miembro del Colegio, el biólogo que por sentencia firme estuviere inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- **ARTICULO 4-.** Todo biólogo puede separarse del Colegio temporal o indefinidamente, previa consulta y resolución de la Junta Directiva.
- **ARTICULO 5-.** El Colegio de Biólogos tiene personalidad jurídica plena y ejercerá sus funciones por medios de Juntas Generales y de una Junta de Gobierno. Su representación judicial y extrajudicial corresponde a su Presidente, con las facultades que indica el artículo 1255 del Código Civil.

# CAPITULO II Derechos de los Biólogos

- **ARTICULO 6-.** Ante las autoridades de la República, sólo tendrán el carácter de biólogos, los que estuvieren inscritos en el Colegio.
- **ARTICULO 7-.** Las funciones públicas para las cuales la ley exija la calidad de biólogo, sólo podrán ser desempeñadas por los miembros del Colegio, a quienes también se dará preferencia en aquellos puestos para los cuales están especialmente capacitados por la naturaleza de su profesión.

# ARTICULO 8-. Los miembros del Colegio están obligados a:

- a) Concurrir a las Juntas Generales;
- b) Desempeñar los cargos y funciones que el Colegio les designe;
- c) Pagar las contribuciones que el Colegio imponga, salvo en los casos de desocupación o de situación económica precaria del miembro, a juicio de la Directiva.

# CAPITULO III Juntas Generales del Colegio

- **ARTICULO 9-.** Habrá cada año una Asamblea o Junta General Ordinaria del Colegio y, además, las asambleas extraordinarias que la Directiva acuerde.
- **ARTICULO 10-.** La Asamblea Ordinaria se reunirá la segunda semana de diciembre de cada año y tendrá por objeto:
  - a) Aprobar o improbar las cuentas correspondientes al periodo trascurrido entre la fecha en que haya tomado posesión la Directiva saliente y el último de diciembre;
  - b) Elegir, por mayoría de votos de los miembros presentes, la Junta de Gobierno en la forma dispuesta por la ley;
  - c) Votar el presupuesto de gastos para el año siguiente y fijar los sueldos o dieta de los miembros de la Junta Directiva; y
  - d) Conocer el informe de labores de la Junta saliente.

## **ARTICULO 11-.** Son atribuciones de las juntas generales y extraordinarias:

- a) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio llene debidamente sus diversos cometidos:
- b) Examinar los actos de la Junta Directiva por infracciones a esta Ley o a los reglamentos del Colegio;
- Conocer en apelación de las resoluciones de la Directiva o de los acuerdos del Presidente, siempre que el recurso sea interpuesto de acuerdo con lo que prescribe esta Ley;
- d) Nombrar los funcionarios y delegados que las leyes y reglamentos dejen a su cargo designar; y
- e) Elegir anualmente o cuando se presente el caso, por renuncia o por cualquier otra causa, la Junta de Gobierno, o la Directiva, total o parcialmente, en la forma dispuesta por esta Ley.

# CAPITULO IV De la Junta de Gobierno.

ARTICULO 12-. La Junta de Gobierno se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y cuatro Vocales. Los miembros de la Junta de Gobierno serán electos por la Asamblea General en su reunión anual ordinaria. El quórum lo formará la mitad más uno de los miembros de Colegio; en caso de no reunirse el quórum requerido, lo compondrá una hora después de la hora señalada, el número de miembros presentes siempre que sea mayor de nueve. Esta elección será

hecha por mitades, procediéndose en la siguiente forma: cada año y siempre en la Asamblea General Ordinaria, ésta procederá a renovar la mitad de los miembros que integran la Junta de Gobierno.

En caso de empate, se repetirá la elección entre los candidatos con mayor número de votos. Si en el segundo escrutinio se repitiera el empate, la suerte decidirá y se hará constar así en el acta.. La elección se hará por votación secreta, procediéndose primero a la elección de Presidente y Vicepresidente, luego la de Secretario, después la de Tesorero o Fiscal, según corresponda en cada caso, y por último, a la de los Vocales, en su orden, siempre por separado, salvo que la Asamblea disponga otra forma.

Los miembros de la Junta de Gobierno durarán en sus funciones dos años, y podrán ser reelectos para periodos sucesivos. La renovación anual, y a efecto de que todos los miembros que la integran duren en sus funciones los dos años que les corresponden, se hará de la siguiente manera: un año se renovarán el Presidente, el Secretario, el Fiscal, y el primero y tercer vocales; el siguiente año se renovarán el Vicepresidente, el Tesorero y cuatro Vocales.

**ARTICULO 13-.** La Junta de Gobierno celebrará una sesión ordinaria cada mes y todas las extraordinarias que se juzguen necesarias.

**ARTICULO 14-.** El quórum lo constituyen cinco miembros y los acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

## **ARTICULO 15-.** Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- 1) Convocar a asambleas generales de acuerdo con la presente ley;
- 2) Integrar junto con las demás personas y organismos que indica la ley respectiva, la Asamblea Universitaria, y concurrir a todas sus reuniones;
- 3) Cooperar con los demás colegios profesionales en el establecimiento de una mutualidad;
- 4) Gestionar o decretar, cuando fuere posible, los auxilios que se estimen necesarios para proteger a los biólogos que lo necesiten;
- 5) Elegir las materias que han de ser objeto preferente de investigación y debate en las reuniones académicas del Colegio;
- 6) Dirigir las publicaciones periódicas que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar las que estimen convenientes para el desarrollo y difusión de la biología y disciplinas afines;
- 7) Examinar las cuentas de la Tesorería;
- 8) Acordar todo gasto extraordinario que pase de ¢50.00;
- 9) Promover congresos de Biología, nacionales o internacionales, y favorecer el intercambio intelectual entre los biólogos nacionales y los de otras naciones;
- 10) Conocer de la renuncia de cualquiera de sus miembros, convocando a Junta General para que ésta se pronuncie acerca de ella;
- Administrar el fondo de Mutualidad y Subsidios, en la forma que establezca el Reglamento, que al efecto se elabore;
- 12) Formular el presupuesto de gastos para el año siguiente y presentarlo a la Asamblea para su examen y aprobación;
- Conocer de las faltas de los miembros del Colegio, así como de las que cometan los empleados y demás funcionarios del mismo, y aplicar las sanciones que

- Nombrar los funcionarios que las leyes y reglamentos dejen a su cargo designar, así como los empleados subalternos del Colegio, no pudiendo recaer los nombramientos en miembros de la propia Junta de Gobierno, ni en parientes consanguíneos, salvo que aquellos textos expresamente lo permitan;
- Examinar la memoria de la Junta de Gobierno, que formulará el Secretario y que éste presentará a la Asamblea;
- Resolver las gestiones de orden interno que no estén reservadas a la Junta General;
- 17) Conceder licencia, con justa causa y hasta por dos meses, a los miembros de la Junta de Gobierno, para superarse de sus funciones, y nombrar las comisiones que juzgue necesarias;
- Conocer de las quejas contra los miembros del Colegio, por hechos que vayan en desdoro de la profesión por constituir delito o procedimiento incorrecto, por irregularidad por su conducta moral o por vicios que lo hagan desmerecer en el concepto público; y si la queja fuera pertinente a juicio de la Directiva, levantar una información secreta por medio de su Fiscal. Demostrada la falta, impondrá de acuerdo con la gravedad de ella, cualquiera de las penas siguientes:
- a) Amonestación escrita o de palabra, hecha por el Presidente del Colegio y en este último caso, privadamente, en Asamblea General o en Junta de Gobierno, todo a juicio de esta última;
- b) Multa hasta de doscientos colones; y
- c) Suspensión temporal o definitiva de todos los derechos y prorrogativas inherentes a los biólogos;
- 19) Intervenir para tratar de allanar cualquier dificultad que surgiera entre profesionales de este Colegio;
- 20) Las demás funciones que las leyes y reglamentos le señalen;
- 21) Resolver las consultas que le sometan los Poderes de la Nación, corporaciones o particulares. Los acuerdos de la Junta de Gobierno o de su Presidente, son apelables ante la Asamblea General, siempre y cuando se presente el recurso por escrito, en papel de oficio, ante al Secretario de la Junta, en un lapso no mayor de ocho días después de haber sido aprobado el acuerdo o la resolución recurridos.

# CAPITULO V Del Presidente y de los demás Funcionarios

## **ARTICULO 16-.** Son atribuciones del Presidente:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General;
- b) Presidir las sesiones de la Junta General y las de Gobierno:
- c) Proponer el orden en el que debe tratarse los asuntos y dirigir las discusiones;
- d) Disponer bajo su responsabilidad, los gastos urgentes que no pasen de cincuenta colones, dando cuenta a la Junta de Gobierno en la próxima sesión;
- e) Firmar los libramientos de la tesorería, y en unión del Secretario, las actas de las sesiones:
- f) Practicar con el fiscal, cortes trimestrales de Caja, dejando

- constancia de ellos en los libros del Tesorero;
- g) Convocar a sesiones extraordinarias de Junta de Gobierno;
- h) Presidir todos los actos del Colegio;
- i) El Vicepresidente asumirá las funciones del Presidente en ausencia de éste;

## **ARTICULO 17-.** Son atribuciones del Fiscal:

- a) Velar por la observancia de esta ley;
- b) Concurrir con el Presidente a los cortes trimestrales de caja, y visar el fin de cada año, las cuentas de la tesorería; y
- c) Acusar judicialmente a quienes sin derecho ejerzan la profesión, entendiéndose por tal ejercicio, las actuaciones renumeradas con perjuicio de terceros.

## **ARTICULO 18-.** Corresponde al Tesorero:

- a) Custodiar bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio;
- b) Recaudar las contribuciones de los miembros del Colegio y cualesquiera otras que se establezcan a favor del Colegio, así como las contribuciones de sus miembros para la mutualidad;
- c) Pagar los libramientos que en debida forma se la presenten a la Tesorería;
- d) Mantener los fondos del Colegio depositados en una cuenta corriente, en un Banco del Sistema Bancario Nacional de Costa Rica;
- e) Llevar los libros de la contabilidad del Colegio y presentar a fin de año el estado general de sus ingresos y gastos; y
- f) Tomar por cuenta del Colegio una póliza de fidelidad por el monto que fije la Junta Directiva, la que en todo caso no será menor de diez mil colones.

## ARTICULO 19-. Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones, subscribiéndolas con el Presidente:
- b) Llevar la correspondencia del Colegio, que fuere de su exclusivo resorte;
- c) Extender las certificaciones que se le soliciten de acuerdo con las leyes;
- d) Custodiar el archivo y la biblioteca de la corporación;
- e) Hacer las convocatorias y las citaciones que el Presidente de la Junta de Gobierno disponga; y
- f) Redactar la memoria anual del Colegio, la cual se leerá en la Asamblea Ordinaria anual.

## **ARTICULO 20-.** Son obligaciones de los Vocales:

- a) Asistir a las sesiones de la junta de Gobierno;
- b) Cooperar en todos los actos de la Junta de Gobierno;
- c) Suplir las ausencias temporales de cualquiera de los miembros, por designación que al efecto hará el Presidente.

CAPITULO VI Fondos del Colegio **ARTICULO 21-.** Constituirán los fondos del Colegio:

- a) Las contribuciones que se establezcan a cargo de sus miembros;
- b) Las donaciones que se le hagan;
- c) Las multas que, por acción disciplinaria, imponga el Colegio a los Tribunales de Justicia a los profesionales en biología así como las impuestas por los tribunales a todas aquellas personas que ilegalmente ejerzan la profesión de biólogos; y
- d) Las subvenciones que acuerden a su favor la Universidad de Costa Rica o el Poder Ejecutivo.

# CAPITULO VII Del fondo de Mutualidad y Subsidios

- **ARTICULO 22-.** Los Biólogos que forman parte del Colegio, están obligados a pagar una cuota cuyo monto y periodicidad fijara la Asamblea General, y la cual se destinará íntegramente a formar el fondo de Mutualidad y Subsidios del Colegio de Biólogos, que será administrado por la Junta de Gobierno, de conformidad con las disposiciones generales de éste capítulo y el reglamento que al efecto se establezca.
- **ARTICULO 23-.** El fondo al que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto auxiliar a los biólogos miembros del Colegio, en la forma en que el reglamento lo indique.
- **ARTICULO 24-.** Estarán exentos de contribuir al fondo de la mutualidad, conservando no obstante todos sus derechos, los biólogos mayores de sesenta años, y temporalmente, los biólogos a quienes la Junta del Gobierno del Colegio conceda esa gracia, en atención a dificultades económicas.
- ARTICULO 25-. El biólogo que incurriere en atraso mayor de seis meses en el pago de las cuotas de mutualidad, podrá ser suspendido como miembro del Colegio, por resolución de la Junta de Gobierno, que se publicará en el diario oficial. La suspensión se levantará tan pronto como se paguen las cuotas atrasadas y un 50% más en concepto de multa. El fondo de mutualidad al que se refieren los artículos precedentes puede ser sustituido por un fondo común de Mutualidad de los Colegios Profesionales, si así lo convienen dichos Colegios. Las obligaciones de los miembros de cada colegio y las sanciones que acarrea su incumplimiento, subsistirán en dicho caso, pero la administración del fondo y los beneficios que tendrán derecho los asociados y las familias, serán señalados en el reglamento que formularán los Presidentes de dichos Colegios, en reunión conjunta, mediante acuerdo que requerirá para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

# CAPITULO VIII Del Comité Consultivo y del Tribunal de Honor

**ARTICULO 26-.** Cuando algunos de los Poderes de la Nación, algún particular o corporación, solicite la opinión del Colegio acerca de determinado asunto de su competencia, se pasará a estudio del Comité Consultivo.

- **ARTICULO 27-.** Formarán este Comité tres miembros del Colegio, escogidos en su seno, y residentes en el país.
- **ARTICULO 28-.** La Directiva del Colegio designará cada año, en una de sus primeras sesiones, los tres miembros al que se refiere el artículo anterior.
- **ARTICULO 29-.** El cargo de Biólogo Consultor es gratuito, aunque los dictámenes pueden excepcionalmente ser remunerados a juicio de la Directiva del Colegio, disponiendo para ello de los fondos de la Tesorería. Cuando el interesado sea un particular, deberá siempre costear el dictamen y depositar su valor adelantado, a indicación de la Junta de Gobierno.
- **ARTICULO 30-.** Una vez presentado el dictamen, si hay unanimidad, o los dictámenes, cuando hubiere criterios distintos, se procederá a citar a la Junta General Extraordinaria y se hará saber el motivo de la convocatoria, ordenando la publicación de los dictámenes.
- **ARTICULO 31-.** Verificada la sesión en forma legal, se procederá a discutir por su orden el dictamen de mayoría y luego el de minoría, si es que se presenta más de un dictamen. Se recogerán los votos de los miembros presentes, sobre la base de discusión y sobre las enmiendas propuestas, y se tendrá el resultado como la opinión oficial del Colegio, comunicándola por escrito al interesado y ordenando su publicación cuando así se acuerde.
- **ARTICULO 32-.** Cuando el Presidente del Colegio tuviere informes de que existe entre los biólogos un conflicto que pudiere originar un incidente personal, ofrecerá inmediatamente se mediación para que la querella sea resuelta por un Tribunal de Honor. También lo hará a solicitud de interesados o extraños, para buscar soluciones a diferencias profesionales graves. Si enterado de los antecedentes, resultare tratarse de un grave asunto de honor, se abstendrá de insistir, a no ser que fuera requerido por alguno de los interesados.

Es obligatorio para el que infirió el agravio o provocó el conflicto, someterse a tal arbitrio si la otra parte acepta la mediación. Cuando el conflicto fuere entre un biólogo y un extraño, la mediación será ofrecida, sin embargo, a los dos, y si el biólogo fuere el ofensor o el que provocó, le será obligatorio someterse al arbitraje, siempre que la otra persona se someta también.

En estos asuntos el Presidente obrará confidencialmente y con toda la delicadeza que exigen semejantes casos, pudiendo delegar sus funciones si lo juzga oportuno.

Las proposiciones y las respuestas se harán de palabra y se guardarán los antecedentes bajo la fe profesional, sin revelar otra cosa, en caso de buen éxito, que el consentimiento para someterse al Tribunal de Honor.

**ARTICULO 33-.** El Tribunal al que se refiere el artículo anterior, será integrado por el Presidente del Colegio, o por el Vicepresidente en su defecto, por el Secretario de la Junta de Gobierno, quienes en ausencia serán sustituidos por los vocales correspondientes; por dos biólogos sorteados de la lista del Comité Consultivo.

En caso de impedimento o ausencia de miembros del Comité Consultivo o de la Junta de Gobierno, ésta designará los biólogos necesarios para suplirlos.

Los cuatro miembros integrantes tendrán voz y voto, pero el Presidente, o quien actúe en

- su defecto, tendrá doble voto en caso de empate. El secretario o a quién le corresponda reemplazarlo, levantará un acta en el libro respectivo, de todos los actos del Tribunal.
- **ARTICULO 34-.** El fallo del Tribunal deberá ser obedecido por los interesados so pena de que se le suspenda hasta por un año el goce de todas las prerrogativas que tienen los biólogos inscritos en la lista del Colegio.
- **ARTICULO 35-.** La deliberación del Tribunal será secreta, pero dará audiencia a las partes cuando el caso lo requiera, y la votación será también en secreto. El fallo del tribunal se mandará a publicar cuando así se acuerde expresamente.

# **CAPITULO IX Disposiciones Generales**

- **ARTICULO 36-.** Sólo los profesionales incorporados a este Colegio, con un grado superior al de bachiller, debidamente autorizados para el ejercicio de la profesión, están legalmente facultados para emitir y suscribir dictámenes de cualquier clase, ligados a la ciencia de la biología. Las resoluciones de las Juntas Generales en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, sin recurso de ninguna clase.
- **ARTICULO 37-.** La constancia del Secretario del Colegio, con el visto bueno del Presidente, de que cualquier de los biólogos debe pagar una determinada contribución, si no mediare salvedad contemplada en el inciso 3) del Artículo 8, multa o alcance de cuentas en fondos que haya administrado, tendrán fuerza ejecutiva ante los Tribunales.
- **ARTICULO 38-.** En los casos de los Artículos 1° inciso 3); 15 incisos 21; 26, 27 y 28, en que la consulta haya sido formulada por los Poderes del Estado, sus instituciones u organismos oficiales, no habrá derecho al cobro de honorarios por parte del Colegio o de sus Juntas.
- ARTICULO 39-. Rige a partir de su publicación.

*Transitorio*- De los miembros que se elijan en la primera Asamblea General, durarán en sus funciones dos años el Presidente, el Secretario, el Fiscal, el Tesorero y el Vocal de mayor edad; los demás miembros integrantes de la Junta de Gobierno durarán en sus funciones un año.

# EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

Con base en sus atribuciones constitucionales y de conformidad con lo que dispone la Ley N°4288 del 12 de diciembre de 1968

## **DECRETAN:**

# El siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE BIOLOGOS DE COSTA RICA

#### **CAPITULO I**

- **ARTICULO 1-.** El presente reglamento, en concordancia con las normas legales que lo sustentan, tiene como finalidad regular las actuaciones del Colegio de Biólogos y de sus miembros.
- **ARTICULO 2-.** Para los efectos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:
  - a) Biólogo: Profesional en biología incorporado al Colegio de Biólogos de Costa Rica.
  - b) Colegio: El Colegio de Biólogos de Costa Rica.
  - c) Colegiado: Persona incorporada al Colegio de Biólogos.
  - **d) Profesional en Biología**: Graduado Universitario en un centro de educación superior, con grado académico mínimo de bachiller en el campo de las ciencias biológicas, a saber:
    - **1. Botánica** (Micología, ficología, plantas vasculares y no vasculares, fisiología y anatomía vegetal, sistemática, recursos fitogenéticos, fitodistribución);
    - **2. Zoología** (vertebrados, invertebrados, malacología, entomología, artropodología, herpetología, ictiología, ornitología, mastozoología, sistemática, etología animal, conservación y manejo de especies silvestres, control biológico de plagas, biología de microorganismos, zoodistribución, fisiología y anatomía animal,);
    - **3. Biotecnología**; **Genética** (genética humana, epidemiología genética, biología molecular y celular, conservación y caracterización de germoplasma, ingeniería genética, manejo y mejoramiento genético);
    - **4. Ecología Aplicada y Ecología Teórica** (manejo y administración de áreas continentales y marítimas, parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, humedales y manglares, manejo de recursos naturales, gestión ambiental, cuencas hidrográficas, áreas de conservación, ecología humana y sociobiología, biología de poblaciones);
    - **5. Biología Humana** (enfermedades emergentes, morfología, anatomía, fisiología y embriología);
    - **6. Biología Forense** (zoología forense, botánica forense, genética forense, ambiental forense, fibras y tricología)

- 7. **Biología Ambiental** (educación, evaluación y promoción ambiental, ecoturismo, interpretación ambiental, evaluación de impacto ambiental);
- **8. Biología Espacial**; **Acuicultura** (marina y continental, sistemas de cultivos, nutrición y fisiología reproductiva, patología acuícola);
- **9. Pesquerías** (biología pesquera, náutico-pesquero, comunidades bentónicas, pelágicas, demersales y de profundidad);
- 10. Biología Marina;
- 11. Oceanografía Biológica;
- 12. Limnología e Hidrobiología;
- 13. Biología Naturalista, (homeopatía y naturopatía, biología holística e iridiología).
- 14. Biología en Docencia (biólogo dedicado a la enseñanza).

Además de las anteriores ciencias biológicas, el Colegio podrá aceptar profesionales en biología que cuenten con especialidades de las ciencias biológicas nuevas que puedan resultar de los adelantos científicos en el campo de la biología, y cualquier ciencia biológica reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o por acuerdos suscritos por el Estado mediante Convenios y Tratados Internacionales relacionados; así como todas aquellas especialidades que en razón de la protección del interés público sean necesarias crear e implementar.

(Modificado así por Decreto No. 39084 del MINAE)

**ARTICULO 3-.** La Junta Directiva otorgará la condición de biólogo al profesional en biología señalado en el artículo anterior. Asimismo, otorgará la condición de miembro afiliado a aquellos científicos pertenecientes a otras ramas de la Biología no estipuladas en el artículo anterior. (Así modificado por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

#### **CAPITULO II**

- **ARTICULO 4-.** El Colegio de Biólogos de Costa Rica es un organismo de carácter público, con personería jurídica plena que ejercerá sus funciones por medio de Juntas Generales y de una Junta Directiva
- **ARTICULO 5-.** La representación judicial y extrajudicial corresponde a su Presidente, con las facultades del artículo 1255 del Código Civil.
- **ARTICULO 6-.** El domicilio del Colegio de Biólogos es la Ciudad de San José.
- **ARTICULO 7-.** El Colegio tiene por objeto las siguientes finalidades:
  - a) Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica y sus reglamentos;
  - b) Velar por la profesión de biólogo y áreas de su competencia definidas en el artículo N°2;
  - c) Cooperar con las Universidades y en general con las instituciones públicas y privadas en el desarrollo de la biología.

    (Así modificado por Transitorio N°1 del Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)
  - d) Promover y defender el decoro y realzar la profesión de biólogo. (Así modificado por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)
- **ARTICULO 8-.** Para el debido cumplimiento de sus finalidades, el Colegio de Biólogos tendrá las siguientes atribuciones:
  - a) Regular el ejercicio de la profesión de Biólogo de acuerdo con el reglamento.
  - b) Determinar en las actividades públicas y privadas, cuales posiciones deberán ser desempeñadas por miembros de este Colegio.
  - c) Decretar los auxilios que estime pertinentes para proteger a los Colegiados.
- **ARTICULO 9-.** Para el debido cumplimiento de sus finalidades, el Colegio de Biólogos tendrá las siguientes obligaciones:
  - a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de su Ley Orgánica.
  - b) Dar opinión en materia de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes.
  - c) Vigilar por el fiel cumplimiento de los principios de ética profesional a cuyo fin mantendrá y estimulará el espíritu gremial de los colegiados.
  - d) Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer las gestiones que fueran necesarias para facilitar y asegurar su bienestar económico.

# **CAPITULO III**

## **ARTICULO 10-.** El Colegio de Biólogos estará formado por:

a) **Miembro Ordinario:** El graduado en Biología o en alguna de sus especialidades que otorgan las Universidades del país u otro centro de educación superior nacional o extranjero, con el grado académico de Bachillerato, Licenciatura, maestría o Doctorado o sus equivalentes debidamente reconocidos y equiparados por la Entidad Superior vigente. Participa en las Asambleas Generales con voz y voto

- b) **Miembro Honorario:** La persona a quién la Asamblea General previa recomendación de la Junta Directiva, le otorgue esa distinción en reconocimiento a los méritos profesionales reconocidos en el campo de la biología, por votación no menor a las dos terceras partes de los miembros presentes en Asamblea. Sus obligaciones económicas cesan con el nombramiento, pero puede asistir y participar en todas las actividades del Colegio con voz y voto.
- c) **Miembro Temporal:** Los profesionales en biología que ingresen al país para realizar trabajos en asesoría o de investigación, en instituciones públicas o privadas por un lapso de tiempo determinado. Para poder ejercer legalmente deben inscribirse en el Colegio y cubrir la colegiatura vigente, debiendo para ello cumplir con las normas de Migración y Extranjería y la Ley del Colegio de Biólogos. Podrán participar de todas las actividades del Colegio con voz y voto.
- d) **Miembro Afiliado:** Graduados universitarios con títulos relacionados con la biología. Pagarán una cuota de inscripción que establecerá la Asamblea General. Podrán participar de todas las actividades del Colegio con voz. (Así modificados por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

## **ARTICULO 11-.** Para ingresar al Colegio deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Solicitar por escrito la incorporación al Colegio.
- b) Presentar copia certificada de su grado académico otorgado por una Universidad del territorio nacional, debidamente reconocida por el Consejo Nacional de Educación Superior o su revalidación por el Consejo Nacional de Rectores.

  (Así modificado por Transitorio N°1 del Derecho Ejecutivo N°23801-MIRENEM)
- c) Copia de la cédula de identidad. En el caso de ser extranjero cédula de residencia para lo cual debe portar copia certificada de ese documento; copia del título universitario previamente reconocido y equiparado por alguna de las Universidades del territorio nacional reconocidas por el consejo nacional de Rectores (CONARE).
- d) Pagar la suma que acuerde la Asamblea General por concepto de cuota de incorporación, confección de certificado y del carné respectivo. (Así modificado por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

## **ARTICULO 12-.** No podrán ser miembros del Colegio:

- a) El que por sentencia firme de los Tribunales estuviere inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- b) El que hubiere sido suspendido del Colegio mientras no haya cumplido la pena impuesta o no haya satisfecho las cuotas atrasadas.
- **ARTICULO 13-.** Los Colegiados tienen derecho de separarse temporalmente de acuerdo con la Ley Orgánica, pero deberán solicitarlo por escrito a la Junta Directiva y establecer el tiempo que la solicita.
- **ARTICULO 14-.** De oficio la Junta Directiva decretará la suspensión de aquellos miembros que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:
  - a) El miembro que por sentencia firme de los Tribunales fuera inhabilitado para ejercer cargos públicos.
  - b) Del que incurriere en atraso mayor de tres meses de pago de

- **ARTICULO 15-.** Todo miembro del Colegio que haya sido suspendido en el ejercicio de su profesión de acuerdo con el artículo 14 de este reglamento, podrá reanudar el ejercicio de su profesión:
  - a) Si ha cumplido la pena o ha sido rehabilitado.
  - b) En el caso de falta de pago de cuotas, después de haber satisfecho las cuotas atrasadas, más un 25% de multa inconmutable.

    (Así modificado por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

## **CAPITULO IV**

**ARTICULO 16-.** Ante las autoridades de la República, sólo tendrán carácter de Biólogos, las personas debidamente incorporadas al Colegio de Biólogos de Costa Rica, y que se encuentren como miembros ordinarios.

(Así modificado por Transitorio N°1 del Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

- **ARTICULO 17-.** Las funciones públicas para las cuales la ley exige la calidad de Biólogo, solo podrán ser desempeñadas por los miembros activos del Colegio a quienes también se dará preferencia en aquellos puestos tales que comprendan aspectos botánicos, zoológicos, genéticos, ecológicos, manejo de áreas silvestres, vida marina y continental. Se exceptúan de esta disposición los cargos relacionados con la ciencias agronómicas que sean de competencia de los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos. (Así modificado por Transitorio N°1 del Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)
- **ARTICULO 18-.** Los Tribunales de Justicia y en general las instituciones públicas, deben nombrar los peritos en asuntos relacionados con actividades biológicas, ajenas a otros Colegios, de entre los miembros del Colegio de Biólogos.
- **ARTICULO 19-.** Sólo los miembros ordinarios del Colegio pueden ejercer la profesión de biólogos en el país, en aquellas ramas que constituyen la preparación básica y general de la profesión. Con excepción de los casos contemplados en los tratados internacionales, se establecerá el campo de acción profesional de los colegiados de acuerdo con su especialización y nivel técnico.

(Así modificado por Transitorio N°1 del Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

- **ARTICULO 20-.** Las personas que públicamente, o bien, en forma oculta o reservada, ejerzan indebidamente la profesión de Biólogo contra lo dispuesto en la presente ley, quedan sujetas a las prescripciones legales establecidas al efecto en el Código Penal vigente.
- **ARTICULO 21-.** Los miembros del Colegio están obligados a respetar la Ley Orgánica y sus reglamentos, así como los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- **ARTICULO 22-.** Los miembros del Colegio deberán pagar una cuota mensual cuyo monto será fijado por la Junta Directiva y refrendado por la Asamblea General. Para fines específicos la asamblea podrá acordar contribuciones extraordinarias a los asociados.

**ARTICULO 23-.** Los miembros que se ausenten del país, así como los económicamente imposibilitados para el pago de las cuotas deberán informarlo por escrito a la Junta Directiva la que, una vez estudiado el caso podrá acordar desde una adecuación de pagos, hasta la suspensión temporal o permanente de dichas cuotas, conservando todos los derechos como miembro del Colegio, mientras cumplan lo acordado por la Junta Directiva

#### **CAPITULO V**

- **ARTICULO 24-.** En las asambleas formarán quórum la mitad más uno de los miembros del Colegio. En caso de no reunirse el quórum requerido lo compondrá, una hora después de la hora señalada el número de miembros presentes siempre que sea mayor de nueve.
- **ARTICULO 25-.** La Asamblea General se verificará en el lugar que indique la convocatoria de la Junta Directiva.
- **ARTICULO 26-.** Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes, excepto en la promulgación y modificación del reglamento o de la Ley Orgánica que deberán ser aprobados por no menos de dos terceras partes de los votos presentes. En caso de empate, el voto del Presidente se computará doble.
- **ARTICULO 27-.** Los miembros afiliados podrán concurrir a las Asambleas Generales con derecho a voz pero sin voto.
- **ARTUCULO 28-.** Las convocatorias a asambleas extraordinarias se publicarán por lo menos una vez en uno de los periódicos de la Capital, tres días hábiles antes del día señalado para celebrar la Asamblea. Se indicará el objeto de la convocatoria y solamente se conocerá de aquellos asuntos indicados en la misma.
- **ARTICULO 29-.** Corresponde a la Asamblea aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los miembros del Colegio cuando ello no sea de competencia de la Junta Directiva o del Tribunal de Honor.

## **CAPITULO VI**

- **ARTICULO 30-.** La integración de la Junta Directiva hecha en sesión ordinaria anual se publicará en el Diario Oficial.
- **ARTICULO 31-.** No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva:
  - a) Los deudores morosos del Colegio.
  - b) Los que hubieren sido declarados en estado de quiebra o insolvencia.
  - c) Los que estén ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con otro miembro de la Junta Directiva.
- **ARTICULO 32-.** Los miembros de la Junta Directiva serán inamovibles por el período por el cual fueron nombrados. No obstante dejaran de serlo:

- a) El que se separa temporal o indefinidamente del Colegio.
- b) El que incurriere en alguna violación de la Ley Orgánica y de su reglamento.
- c) El que por causas no justificadas, a juicio de la Junta Directiva, hubiere dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas.
- d) El que se ausente del país por más de dos meses sin autorización de la Junta o por más de un año con permiso.
- e) El que se incapacitare legalmente.
- **ARTICULO 33-.** En cualquiera de los casos citados en el artículo anterior, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y la hará del conocimiento de la Asamblea General, para que determine si procede declarar la separación o la vacante designando para el efecto los sustitutos. En forma similar se procederá en caso de muerte o renuncia de alguno de los miembros de la Junta Directiva.
- **ARTICULO 34-.** La Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez por mes y todas las extraordinarias que juzgue conveniente cada vez que sea solicitado por el presidente o por el secretario, a petición del primero, o de dos de los miembros de la Junta Directiva.
- **ARTICULO 35-.** El quórum de las sesiones se formará con cinco miembros para tomar acuerdos firmes en cuyo caso se requerirán las dos terceras partes de los votos presentes. En caso de empate el voto del Presidente se computará doble.
- **ARTICULO 36-.** De las sesiones de Junta Directiva deberán levantarse actas, que se pasarán a un libro abierto al efecto y legalizado por el Presidente y el Fiscal del Colegio, y que serán firmadas por los miembros que actúen como Presidente y Secretario en la ocasión en que se aprueben las mismas.
- **ARTICULO 37-.** Corresponde a la Junta Directiva conocer y resolver, de acuerdo con la Ley Orgánica y el Reglamento, las solicitudes de ingreso al Colegio.

## **CAPITULO VII**

- **ARTICULO 38-.** En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, la Junta Directiva nombrará a uno de sus miembros como Presidente Ad-Hoc.
- **ARTICULO 39-.** Son atribuciones del Presidente además de las señaladas por la Ley Orgánica:
  - a) Llevar la correspondencia con las máximas autoridades de los poderes de la República.
  - b) Proponer el orden en el que deben tratarse los asuntos, dirigir las Juntas Directivas y Asambleas Generales.
  - c) Autorizar, junto con el Tesorero, los giros que deba llevar a cabo el Colegio para su normal desenvolvimiento, informando de ello a la Junta Directiva. (Así modificado por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)
- **ARTICULO 40-.** Son atribuciones del Fiscal las que le señala la Ley Orgánica del Colegio.

- **ARTICULO 41-.** Son atribuciones del Tesorero las que le señala la Ley Orgánica.
- **ARTICULO 42-.** Son atribuciones del Secretario las que le señala la Ley Orgánica.
- **ARTICULO 43-.** En caso de impedimento o causa accidental del Secretario, Tesorero o Fiscal, la Junta designará a uno de los Vocales para que haga las veces del ausente o impedido.

#### CAPITULO VIII

- **ARTICULO 44-.** Cada miembro del conjunto profesional contribuirá con su aporte intelectual y material al desarrollo de las ciencias aplicadas y de la investigación.
- **ARTICULO 45-.** Como profesional, debe cumplir con las leyes y reglamentos existentes, procurando el mejoramiento constante de la legislación y condiciones para el ejercicio de la profesión, favoreciendo la sanción o reforma de leyes o reglamentos que supongan beneficio para la colectividad.
- **ARTICULO 46-.** Los Biólogos dentro de la órbita de sus actividades, tratarán de mantener con su capacidad y su conducta, la dignidad profesional.
- **ARTICULO 47-.** Es impropio de todo profesional e incompatible con el comportamiento honroso y digno de su profesión lo siguiente:
  - a) Recurrir a la propaganda en forma incorrecta.
  - b) Recibir o dar comisiones para obtener designaciones de cualquier índole, sobre trabajos profesionales.
  - c) Asociar su nombre a actividades de dudosa finalidad.
  - d) Aceptar tareas que no estén sujetas a disposiciones vigentes, que pudieran prestarse a malicia o dolo.
  - e) Ejecutar trabajos reñidos con la buena técnica aún cuando sean en cumplimiento de órdenes
- **ARTICULO 48-.** Los Biólogos deberán respetar celosamente toda incompatibilidad moral o legal, evitando la acumulación de cargos que afecten su independencia o les impida cumplir honesta y correctamente con ellos.
- **ARTICULO 49-.** Si hubiere cometido o inducido involuntariamente o error, deberá apresurarse a reconocer su responsabilidad.
- **ARTICULO 50-.** Los títulos universitarios otorgan igual categoría profesional a sus poseedores, quienes deben guardar la debida consideración con sus colegas.
- **ARTICULO 51-.** No realizarán ningún acto que pueda, directa o indirectamente, perjudicar legítimos intereses de sus colegas, como son:
  - a) Sustituir a un colega en su trabajo iniciado, sin causa justificada y sin previo conocimiento.
  - b) Emitir juicios o criticas que no persigan un fin de perfeccionamiento sobre la

- actuación profesional de sus colegas.
- c) Competir deslealmente con los colegas, en caso de honorarios.
- d) Emplear las ventajas de una posición personal, para competir con otros profesionales.
- e) Injuriar de palabra o de hecho a colegas o difamar su reputación profesional.
- **ARTICULO 52-.** En el ejercicio profesional, tanto en el orden privado como en el oficial, los profesionales procederán en la más absoluta buena fe, poniendo al servicio de los intereses que representan lealtad, capacidad y dedicación.

#### **CAPITULO IX**

**ARTICULO 53-.** El Colegio de Biólogos podrá conferir honores y reconocimientos a aquellas personas que se hayan distinguido por sus servicios en el progreso de la Biología y las actividades afines, en la forma prevista en este capítulo.

**ARTICULO 54-.** Los honores y reconocimientos que confiere el Colegio, podrán ser:

- a) Miembro Honorario
- b) Miembro Distinguido
- c) Pionero de la Biología (Así modificado por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

## **ARTICULO 55-.** Definiciones:

- a) Miembro Honorario: Un Biólogo nacional o internacional de reconocido prestigio en el campo biológico y con contribuciones científicas.
- **b) Miembro Distinguido:** Se otorgará la condición de miembro distinguido a aquellos miembros activos que se destaquen por sus contribuciones hacia el Colegio o sus colegas en general; esta condición en ningún caso se otorgará a miembros de la Junta Directiva en ejercicio y solamente sedará a una persona por año calendario.
- c) Pionero de la Biología: La condición de pionero de la profesión se otorgará a aquellos biólogos vivos o muertos miembros del Colegio o no, con títulos relacionados con la profesión biológica, cuyo ejercicio profesional se hubiere iniciado antes del año 1945, fecha en que se produjo la primera graduación de profesionales en Biología por la Universidad de Costa Rica.

(Así modificado por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

- **ARTICULO 56-.** Los miembros honorarios solamente tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones y su número, no podrá exceder de un 5% al de los miembros del Colegio.
- **ARTICULO 57-.** La postulación de los candidatos a los honores y reconocimientos de que habla este Capítulo, deberá ser hecha por escrito por no menos de tres miembros del Colegio, indicando cuando menos los siguientes datos del candidato:
  - a) Nombre y dos apellidos
  - b) Lugar y fecha de nacimiento
  - c) Ocupación
  - d) Detalle de la labor que justifica el honor o reconocimiento solicitado.

**ARTICULO 58-.** Una vez recibido el escrito de postulación de un candidato para que se le otorgue cualquiera de los honores o reconocimientos de que habla este capítulo, se designará al azar tres de los miembros de la Junta Directiva, para que en el transcurso de los treinta días siguientes, presenten un dictamen sobre la solicitud.

De juzgarlo conveniente, el miembro designado al azar podrá excusarse de dictaminar y en tal caso se designará a otro entre los restantes. En todo caso el nombre del miembro designado no se consignará en el acta y los demás miembros de la Junta Directiva se abstendrán de mencionarlo

- **ARTICULO 59-.** Recibido el dictamen de que habla el artículo anterior, la Junta Directiva, con el voto de no menos de dos tercios de sus miembros, podrá otorgar el honor o reconocimiento solicitado. La votación será secreta.
- **ARTICULO 60-.** Aparte de las citas y anotaciones que influyan las actas de las sesiones de Junta Directiva, el Secretario deberá llevar un libro especial, en el cual se anotará un resumen de cada uno de los honores y reconocimientos otorgados.
- **ARTICULO 61-.** Los honores o reconocimientos acordados se confieran en una de las Asambleas Generales del Colegio o en un acto especial que se verifique con tal motivo. En este acto se hará entrega de un pergamino preparado al efecto y firmado por el Presidente, Secretario y Fiscal del Colegio. Si se tratare de conferir la condición de Biólogo, se otorgará además una medalla de oro grabada.
- **ARTICULO 62-.** A parte de las disposiciones citadas, la Junta Directiva podrá acordar los agradecimientos y felicitaciones que juzgue conveniente enviar en su nombre.

## **CAPITULO X**

**ARTICULO 63-.** Constituirán los recursos del Colegio de Biólogos:

- a) Las cuotas de ingresos de los colegiados.
- b) Las cuotas mensuales que se establezcan a cargo de los miembros del Colegio.
- c) Las cuotas extraordinarias que se establezcan a cargo de los miembros del Colegio.
- d) Las donaciones que se hagan al Colegio.
- e) Las multas que se impongan a los miembros del Colegio.
- f) Las subvenciones que acuerden a su favor las Universidades o el Gobierno de la República.
  - (Así modificado por Transitorio  $N^{\circ}1$  del Decreto Ejecutivo  $N^{\circ}23801$ -MIRENEM)
- **ARTICULO 64-.** La contabilidad deberá llevarse al día, y el Tesorero deberá presentar mensualmente un balance general, un estado de ingresos y egresos y los demás informes que lo solicite la Junta Directiva o el que crea oportuno presentar a conocimiento de la misma.
- ARTICULO 65-. El Tesorero deberá mostrar los libros, comprobantes, archivos y demás

registros, tanto al Presidente como al Fiscal, para que éstos practiquen una revisión cada vez que lo deseen.

**ARTICULO 66-.** Si el Tesorero cesare en su cargo por renuncia o cualquier otro motivo, deberá hacer entrega de los valores y registros bajo su custodia, al nuevo Tesorero, previo estudio de un contador autorizado. Esta entrega de valores y documentos, se efectuará en presencia del Fiscal o en su defecto por delegado nombrado por la Junta Directiva quien entregará al Tesorero un descargo. Mientras tal descargo no sea otorgado no cesará su responsabilidad personal como Tesorero.

### **CAPITULO XI**

- **ARTICULO 67-.** Cuando cualquier persona solicita que se le someta a arbitraje de uno o más miembros del Colegio, cualquier diferencia que proviniera de un asunto de naturaleza biológica, se seguirán las siguientes reglas:
  - a) La Junta Directiva seleccionará a los profesionales que actúen como árbitros, de una lista de los miembros con amplia experiencia profesional en el campo del asunto sometido a arbitraje, y de acuerdo con el solicitante propondrá a una sola persona o una terna. Estas personas serán nombradas por simple mayoría.
  - b) Los honorarios por servicios serán de libre contratación, siendo dados a conocer por el o los peritos a las partes interesadas, antes de realizar el arbitraje.
  - c) En caso de que el monto de los honorarios profesionales no fueren aceptados por las partes interesadas, cabrá el recurso de apelación ante la Junta Directiva del Colegio, la que fijará el monto definitivo.
  - d) Las personas que soliciten el nombramiento de peritos o árbitros, deberán pagar los honorarios según lo establecido en el respectivo convenio entre las partes en discordia, y además, pagar al Colegio por este servicio, un monto igual al 10% de los honorarios por el o los peritos o árbitros.
- **ARTICULO 68-.** Tanto los honorarios como el 10% correspondiente al Colegio deberán ser depositados por ambas partes en la Tesorería de éste, junto con una copia auténtica del convenio de arbitraje. Una vez emitido el dictamen o fallo, la Tesorería cancelará los honorarios y el mencionado 10% y devolverá cualquier sobrante a quién corresponda según dicho convenio.

# CAPITULO XII Del acoso u hostigamiento sexual

- **ARTICULO 69-. Definición**. Para los efectos del presente reglamento y en acatamiento del Artículo 3° de la Ley N°7476 contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:
  - a) Condiciones materiales de empleo
  - b) Desempeño y cumplimiento laboral
  - c) Estado general de bienestar personal. También se considera acoso sexual la conducta grave que habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en

cualquiera de los aspectos indicados.

- **ARTICULO 70-. Tipificación**. Con base en el Artículo 4° de la citada Ley, para el presente reglamento las manifestaciones del acoso sexual se tipifican de la siguiente forma:
  - a) **Faltas leves.** Uso de palabras de naturaleza, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.
  - b) **Faltas graves.** Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien lo reciba.
  - c) Faltas gravísimas. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
    Promesa implícita o expresa de un trato preferencial, respecto de la situación actual o futura, de empleo de quién lo reciba.

    Amenazas implícitas o expresas físicas o morales por daños o castigos referidos a la situación actual o futura, de empleo o de estudio de quién lo reciba.

    Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita, condición para el empleo o el estudio.
- **ARTICULO 71-. Sanciones.** De acuerdo al Artículo 25° de la citada Ley, según la gravedad de las faltas se impondrán las siguientes sanciones:
  - a) La falta leve será sancionada con una **amonestación por escrito.**
  - b) La falta grave será sancionada con una **suspensión sin goce de salario**, hasta por un plazo de quince días hábiles.
  - c) La falta gravísima será sancionada con **despido sin responsabilidad patronal.**La funcionaria o funcionario que se le hubiera sancionado por conductas caracterizadas como leves o graves y que reincida en su comportamiento., se le aplicará la sanción inmediata siguiente.
- **ARTICULO 72-. Procedimientos para presentar la denuncia**. La persona afectada, podrá plantear la denuncia escrita o verbal ante la Junta Directiva del Colegio. De lo manifestado, se levantará un acta que suscribirá, junto a la persona ofendida, quién recibe la denuncia.
- **ARTICULO 73-. Instalación del Organo Director**. En el plazo de tres días hábiles siguientes al recibo de la denuncia, el Presidente procederá instalar el Organo Director, que tendrá bajo su responsabilidad la tramitación del procedimiento administrativo y disciplinario. El Organo estará conformado por tres miembros de la Junta Directiva.
- **ARTICULO 74-. Garantías procesales.** En el procedimiento se garantizará el debido proceso y se guardará total confidencialidad en el trámite del mismo. Cualquier incidencia de un miembro del Organo Director, se considera como falta grave.
- **ARTICULO 75-. Ratificación de la denuncia.** El Organo Director dará oportunidad a la persona denunciante, por el término de tres días hábiles, para que amplíe o aclare los términos originales de la denuncia.
- **ARTICULO 76-. Traslado de la denuncia.** Transcurrido el plazo anterior a que se refiere el artículo anterior, se trasladará la denuncia a la persona denunciada, concediéndole un plazo de ocho días hábiles para que se refiera a todos y cada uno de los hechos que se le

- imputan o bien, ofrezca los medios de prueba en descargo de los mismos. En caso de que no ejerza su defensa, el proceso continuará hasta concluirse definitivamente con el informe final
- **ARTICULO 77-. Audiencia de evacuación de prueba.** Transcurrido el plazo anterior y en los próximos tres días hábiles, el Organo Director hará comparecer a las partes, recibiendo en el acto la prueba testimonial, los demás medios de prueba pertinentes y los alegatos respectivos.
- **ARTICULO 78-.** Valoración de la prueba. Para la valoración de la prueba deberán tomarse en consideración todos los elementos indiciarios y directos aportados. Para los efectos probatorios del hecho deberá considerarse el estado de ánimo de la persona que presenta la denuncia así como su desempeño, cumplimiento y dinámica laboral. Cualquier valoración sobre la vida personal de la persona denunciante, será improcedente.
- **ARTICULO 79-. Conclusión y resolución.** En el plazo de quince días naturales después de la comparecencia y evacuación de la prueba, el Organo Director informará por escrito al Presidente de la Junta Directiva las conclusiones del trámite administrativo con las recomendaciones disciplinarias en caso de que se consideren aplicables. El Presidente tendrá cinco días naturales para resolver en definitiva.
- **ARTICULO 80-. Recursos contra la resolución.** Toda resolución final tendrá recurso de reconsideración ante el Presidente, acto escrito debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la comunicación oficial de la resolución. (Así adicionados por Decreto Ejecutivo N°26295-MINAE).

# CAPITULO XIII De las otras disposiciones

ARTICULO 81-. De conformidad a lo estatuido en los artículos 6, 7 y 36 de la Ley Orgánica N°4288, así como en los incisos b) y d) del artículo 7, incisos a) y b) del artículo 8, incisos c) y d) del artículo 9, artículos 16, 17, 19, 44 y 52 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio, la Junta Directiva reglamentará lo relativo a la hora profesional mínima liberal del biólogo y de los biólogos especialistas, al considerar la especialidad biológica que ostenten tal y como lo define el artículo 2° de este mismo Reglamento y el Reglamento de especialidades Biológicas. Estas tarifas, mínimas serán revisadas anualmente por la Junta Directiva al observar el índice de inflación oficial trasanterior, para actualizar el cobro de honorarios por los servicios que prestarán los miembros del Colegio, en materia biológica.

(Así adicionado por Decreto Ejecutivo N°26295-MINAE)

ARTICULO 82-. Con respecto al ejercicio no liberal, el salario profesional mínimo se regirá por las normas que rigen a la Comisión Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Sin embargo, en la definición del escalafón, de puestos en cuanto a categorías, requisitos mínimos, descripción de funciones, características especiales, etc., serán revisadas anualmente por la Junta Directiva y el dictamen entregado al Servicio Civil, o autoridad competente, para su estudio o aplicación en el siguiente propuesto de la República.

**ARTICULO 83-.** Toda certificación que expida la secretaría del Colegio pagará la suma que determine la Asamblea General, más los timbres que según leyes especiales deban adherirse.

(Así modificado por Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM)

# ARTICULO 84-. Rige a partir de su publicación.

1-. Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN. El Ministro Ambiente y Energía, Ing. René Castro Salazar. (Publicado en La Gaceta Nº 176 del 12 de Setiembre de 1997: Decreto Ejecutivo Nº 26295-MINAE).

2-. Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN. El Ministro Ambiente y Energía, Ing. René Castro Salazar. (Publicado en La Gaceta Nº 229 del 1 de Diciembre de 1994: Decreto Ejecutivo Nº 23801-MIRENEM).

- 3-. Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos setenta.
- J.J. TREJOS FERNÁNDEZ. El Ministro de Educación Pública, Lic. Víctor Brenes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos N°39 (1143-1150): 6 de Mayo de 1970).